

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO:

MTDH-2026-027 Se delega a la Econ. Diana Valeria Saltos Hidalgo, en calidad de Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica, para que actúe como delegada permanente ante el Directorio de Banecuador B.P.....	2
MTDH-2026-028 Se autoriza de manera extemporánea, la comisión de servicios al exterior del Mgs. Diego Fernando Defaz Caizaluiza, Gerente de Proyecto 3	8

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0253-R Se otorga personería jurídica y se aprueba el estatuto del Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “Golf Country Club”, con domicilio en el cantón Samborondón, provincia del Guayas	15
MINEDEC-VD-2026-0261-R Se prorroga el periodo de intervención de la Federación Ecuatoriana de Remo	44

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO
ACUERDO MINISTERIAL Nro. MTDH-2026-027

Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacís

MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta: *“a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que,** el artículo 226 de la Carta Constitucional consagra que: *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Carta Magna dispone: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;*
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo indica: *“la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina que: *“la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*
- Que,** el segundo inciso del artículo 66 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“(…) para la distribución de las competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y procesos”;*
- Que,** el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo determina: *“alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (…)”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, a: *“(…) 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (…)”;*
- Que,** el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone que son efectos de la delegación: *“(…) 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo determina que no puede ser objeto de delegación: *“(…) 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia (…)”;*
- Que,** conforme el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, la delegación se extingue por *“(…) 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”;*
- Que,** el último inciso del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que: *“la designación de los miembros del directorio o de cualquier organismo equivalente de una entidad del sistema financiero nacional debe ser comunicada al organismo de control correspondiente. Este proceder tiene como finalidad la calificación de idoneidad de los designados, y en dicho proceso, el organismo de control verificará, entre otros aspectos, que los nombrados no incurran en las prohibiciones establecidas en el referido artículo”;*

- Que,** el artículo 371 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *“El gobierno de las entidades que conforman el sector financiero público estará integrado por: 1. Directorio; y 2. Gerencia General. La estructura orgánica de la entidad constará en el respectivo acto normativo, que será aprobado de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público. Los miembros del directorio y el gerente general serán considerados los administradores de la entidad.”;*
- Que,** el artículo 23 de la Sección V, Capítulo XXXIII, del Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece que: *“en el caso de los Ministros o Secretarios de Estado, o del delegado permanente del Presidente de la República, la justificación de no estar sujetos a los impedimentos previstos en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero deberá realizarse mediante una declaración juramentada, otorgada a través de un instrumento público”;*
- Que,** el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone: *“(…) las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley”;*
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente, manifiesta: *“(…) los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios (…). El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;*
- Que,** el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé expresamente que: *“salvo autorización expresa no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 427 de 18 de junio de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 312 de 24 de junio de 2026, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Desarrollo Humano y la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades al Ministerio del Trabajo; en el cual prevé en su artículo 3 que: *“una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Trabajo pasará a denominarse ‘Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano’, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Desarrollo Humano y a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades.”;*

- Que**, del Decreto Ejecutivo referido en el párrafo anterior, en relación a la disposición general quinta, señala que: *“la máxima autoridad del Ministerio del Trabajo liderará la fusión por absorción y la adscripción prevista en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Ejecutivo; y, para tal efecto, dispondrá y ejecutará las acciones que resulten necesarias para la culminación del referido proceso”*;
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 481 de 26 de agosto de 2026, publicado en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 360 de 2 de septiembre de 2026, se sustituyó el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nro. 677 de 13 de mayo de 2015, que regula la administración, organización y estructura administrativa de BANEQUADOR B.P., estableciéndose que el Directorio estará conformado, entre otros, por el/la Ministro/a de Trabajo y Desarrollo Humano, o su delegado/a permanente; que el Directorio tendrá a su cargo, principalmente, la expedición de las políticas de gestión de la entidad, el control de su ejecución y el ejercicio de las demás atribuciones previstas en el artículo 375 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 510 de 28 de septiembre de 2026, el presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró a Diana Paulina Ramírez Villacís como ministra de Trabajo y Desarrollo Humano;
- Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDTDH-2026-169, de 30 de julio de 2026, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, con vigencia prevista a partir del 1 de agosto de 2026; que en su Art. 9, num. 1.1.1.1., literal x) señala entre las atribuciones del/la Ministro/a del Trabajo y Desarrollo Humano lo siguiente: *“(...) delegar el ejercicio de competencias mediante acto administrativo que individualice al órgano o servidor delegado, las competencias y decisiones delegadas, el plazo o condición y las reglas de publicidad y control, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo”*;
- Que**, mediante oficio Nro. BANEQUADOR-DIR-2026-0264-OF, de 10 de septiembre de 2026, suscrito por el Abg. Victor Hugo Castillo Moran, secretario del Directorio de BANEQUADOR, se solicitó a la máxima autoridad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano la designación de un delegado permanente ante el Directorio BANEQUADOR, quien deberá cumplir con el proceso de calificación de idoneidad ante la Superintendencia de Bancos, a fin de ejercer, en representación de la máxima autoridad, las actividades, atribuciones y funciones que correspondan, de conformidad con la normativa vigente;
- Que**, mediante Acción de Personal Nro. 2026-MTDH-DATH-SE-084, de 05 de octubre de 2026, se otorgó nombramiento de libre nombramiento y remoción a la Econ. Diana Valeria Saltos Hidalgo, para desempeñar las funciones de coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, cargo que ejerce desde el 06 de octubre de 2026;

Que, de conformidad con el Capítulo I “Calificación de los miembros del Directorio y representantes legales de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos”, del Título VI “Del Gobierno y de la Administración”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, corresponde que la persona designada observe el procedimiento de calificación de idoneidad aplicable, conforme la normativa vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar a la Econ. Diana Valeria Saltos Hidalgo, en calidad de coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica, para que, a nombre y representación de la ministra de Trabajo y Desarrollo Humano, actúe como delegada permanente ante el Directorio de BANEQUADOR B.P., y ejerza las actividades, atribuciones y funciones que correspondan a la representación delegada, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y demás normativa aplicable, previo cumplimiento del proceso de calificación de idoneidad ante la Superintendencia de Bancos, cuando este resulte exigible.

Artículo 2.- La persona delegada ejercerá, exclusivamente dentro del ámbito de la presente delegación, las siguientes atribuciones:

- a)** Actuar como delegado permanente de la ministra de Trabajo y Desarrollo Humano ante el Directorio de BANEQUADOR B.P, dentro del ámbito de la presente delegación y de conformidad con la normativa vigente;
- b)** Participar, en calidad de delegado de la ministra de Trabajo y Desarrollo Humano, en la expedición de las políticas de gestión de BANEQUADOR B.P. y en el control de su ejecución, conforme las competencias atribuidas al Directorio por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nro. 677, reformado por el Decreto Ejecutivo Nro. 481 de 26 de agosto de 2026; y,
- c)** Ejercer las demás atribuciones previstas para el Directorio en el artículo 375 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en cuanto correspondan a su calidad de delegado permanente de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Humano.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. La actuación de la persona delegada, de conformidad con el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, se considera adoptada por el delegante, así como la responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.

SEGUNDA. En caso de cambio del titular del órgano delegante o delegado, el titular que permanece en el cargo debe informar al nuevo titular dentro los tres (3) días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las atribuciones que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERA. La persona delegada, de conformidad con el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en todo acto o resolución que vaya a ejecutar o adoptar en virtud de esta delegación hará constar expresamente esta circunstancia, y deberá observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

CUARTA. La delegación otorgada a través del presente Acuerdo Ministerial no podrá ser cedida o sustituida a favor de un tercero.

QUINTA. La persona delegada deberá mantener vigentes y actualizados, durante el ejercicio de la delegación, los requisitos y condiciones de idoneidad que resulten exigibles conforme la normativa de la Superintendencia de Bancos y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de octubre del dos mil veintiséis.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DIANA PAULINA
RAMIREZ VILLACIS**

Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacís

MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MTDH-2026-028

Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacís
MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y las resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 226 de la Carta Magna establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 23 letra g) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) dispone que es derecho de las servidoras y servidores públicos; *"g) Gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo con lo prescrito en esta Ley";*

Que, el artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público (RLOSEP) establece que las o los servidores públicos podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración para efectuar reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior que beneficien a la administración pública;

Que, el artículo 17 del Decreto Ejecutivo Nro. 457 de 18 de junio de 2022, con el cual se emitieron los Lineamientos para la Optimización del Gasto Público, dispone que los viajes al exterior de los servidores públicos de la Función Ejecutiva cuyo objetivo sea la participación en eventos oficiales y en representación de la institución o del Estado, serán previamente calificados y autorizados, justificando de manera estricta la necesidad de asistencia presencial por sobre el uso de medios telemáticos;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 427 de 18 de junio de 2026, el Primer Mandatario dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Desarrollo Humano y la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades al Ministerio de Trabajo, pasando a denominarse oficialmente "Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 510, de 28 de septiembre de 2026, se nombró a la Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacís como ministra de Trabajo y Desarrollo Humano.

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGAGISP-2026-212 publicado en el Noveno Suplemento del Registro Oficial Nro. 349, de 18 de agosto de 2026, se expide el Reglamento de autorizaciones de viajes al exterior y en el exterior; coordinación del uso de medios de transporte aéreo a cargo de la casa militar presidencial; asignación de teléfonos celulares; autorización de uso de espacio físico privado para eventos institucionales dentro y fuera del país; adquisición de vehículos; y uso de pasajes aéreos de gratuidad.

Que, el artículo 7 del Reglamento de autorizaciones de viajes al exterior y en el exterior; coordinación del uso de medios de transporte aéreo a cargo de la casa militar presidencial; asignación de teléfonos celulares; autorización de uso de espacio físico privado para eventos institucionales dentro y fuera del país; adquisición de vehículos; y uso de pasajes aéreos de gratuidad, indica que los documentos habilitantes a presentarse son: *“Para efectos de la autorización de viaje al exterior y en el exterior, el servidor público o funcionario solicitante deberá adjuntar los siguientes documentos habilitantes:*

- 1. Invitación al evento y/o disposición efectuada por autoridad competente de viaje;*
- 2. Itinerario o reserva de pasajes;*
- 3. Informe de justificación del viaje, con los resultados esperados, valor proyectado de pasajes y valor proyectado de viáticos en caso de ser financiado con recursos del Estado, emitido y suscrito por el servidor público que va a realizar la comisión de servicios, y su jefe inmediato, de acuerdo al ANEXO I que consta adjunto al Sistema para Solicitudes de Viajes al Exterior y en el Exterior;*
- 4. Los funcionarios del nivel jerárquico superior grado 8, las máximas autoridades pertenecientes a entidades no adscritas a ninguna cartera de Estado, secretarios técnicos de los consejos nacionales de igualdad; y, las máximas autoridades de entidades adscritas a la Presidencia de la República deberán indicar en el informe si viajan con comitiva, las actividades de cada uno de los funcionarios que integran la misma, así como los valores de pasajes y viáticos de cada uno, en caso de ser financiados con recursos del Estado; y señalar el subrogante de dicha autoridad, de acuerdo al ANEXO II que consta adjunto al Sistema para Solicitudes de Viajes al Exterior y en el Exterior.*

5. *Certificación presupuestaria en caso de que el financiamiento sea con recursos del Estado; el documento que justifique que los gastos por pasajes o viáticos los va a asumir la organización anfitriona; o el documento debidamente suscrito que señale que los gastos serán cubiertos con recursos propios del servidor público o funcionario.*

6. *Detalle de la agenda a cumplir con las actividades propias del funcionario y el itinerario de viaje;*

7. *Informe de justificación de no utilización de medios telemáticos debidamente suscrito por el solicitante, en el cual deberá motivar la necesidad de asistencia presencial a la comisión de servicios al exterior y en el exterior.*

8. *Para el ingreso de solicitudes extemporáneas (artículo 13 del presente acuerdo), se deberá registrar en el Sistema para Solicitudes de Viajes al Exterior y en el Exterior el documento debidamente autorizado por la autoridad correspondiente.*

Para el efecto, se considerará como itinerario al rumbo, orientación, descripción y detalle del trayecto o recorrido con sus respectivas fechas y horas a efectuarse por el servidor público o funcionario en el exterior.

Adicionalmente, el servidor público o funcionario solicitante deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por el país de destino (visa, pasaporte, que le corresponda de conformidad con la legislación vigente, vacunas, entre otros);”

Que, el artículo 13 del Reglamento de Autorizaciones de Viajes al Exterior y en el Exterior dispone :

“En aquellos casos excepcionales en los que no fuere posible el ingreso de la solicitud de viaje con la anticipación requerida en el presente Título (término de tres días de antelación al inicio del viaje), podrán registrarse las solicitudes de viaje de forma EXTEMPORÁNEA, sin dejar de cumplir con los demás requisitos y documentos para la autorización determinados en el artículo 7 del presente Acuerdo; para lo cual, el servidor público y/o funcionario deberá generar una solicitud a través del Sistema para Solicitudes de Viajes al Exterior y en el Exterior, hasta un término de treinta (30) días posteriores al retorno del viaje. (...) El servidor público y/o funcionario, previo a su desplazamiento, deberá solicitar la autorización para el ingreso extemporáneo de forma escrita al responsable de la autorización del viaje, de acuerdo al artículo 6 del presente Acuerdo, quien deberá aprobarlo de manera expresa. Requisito sine qua non para la creación de la solicitud mediante esta figura. (...) El ingreso, trámite,

autorización y finalización de las solicitudes de viaje bajo esta modalidad, deberán realizarse dentro del término de los treinta (30) días, posteriores al retorno del viaje. (...);

Que, los numerales 2, 3 y 5 del artículo 14 del Reglamento de Autorizaciones de Viajes al Exterior y en el Exterior disponen que:

“2. La Unidad Administrativa de Talento Humano o quien hiciere sus veces procederá a revisar los documentos habilitantes ingresados en el Sistema para Solicitudes de Viajes al Exterior y en el Exterior y el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 8 del presente Título. (...) Es responsabilidad de la Unidad Administrativa de Talento Humano dar trámite oportuno a las solicitudes de viaje ingresadas y verificar la veracidad de su contenido. 3. El responsable de la autorización del viaje, de acuerdo al artículo 6 del presente Título, aprobará la solicitud a través del Sistema para Solicitudes de Viajes al Exterior y en el Exterior. Las solicitudes podrán ser autorizadas hasta el día del inicio de la comisión de servicios. (...) 5. El servidor público y/o funcionario, a su retorno, deberá emitir a través del Sistema para Solicitudes de Viajes al Exterior y en el Exterior el informe de resultados del viaje para la verificación de su inmediato superior. (...) El inmediato superior deberá verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo y norma conexas, así como el de los objetivos del viaje constantes en el informe de justificación y, con su aprobación, procederá con la finalización del proceso dentro del Sistema para Solicitudes de Viajes al Exterior y en el Exterior en un término no mayor a treinta (30) días posteriores al retorno del servidor público y/o funcionario.”;

Que, la Disposición Derogatoria Primera del Acuerdo Nro. PR-SGAGISP-2026-212 dispone: *“Deróguese el Acuerdo Nro. SGPR-2019-0327 de 3 de octubre de 2019.”;*

Que, el Manual *“Viajes al Exterior y en el Exterior”*, con código Nro. MDT-DRI-MA-01, en las actividades 18, 19, 20 y 21 del procedimiento institucional, establece que corresponde a la máxima autoridad autorizar la solicitud de viaje a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior; al servidor público solicitar a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración del acuerdo ministerial, adjuntando los documentos habilitantes y la autorización del sistema; a la Dirección de Asesoría Jurídica elaborar el proyecto de acuerdo ministerial correspondiente; y a la máxima autoridad institucional suscribir dicho instrumento, respectivamente, de conformidad con la normativa vigente aplicable;

Que, mediante comunicación de 16 de julio de 2026, el señor Felipe Muñoz Gómez, jefe de la Unidad de Migración del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), extendió una invitación al Mgs. Diego Fernando Defaz Caizaluisa, gerente de Proyecto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, para participar en calidad de panelista en el Diálogo Regional de Política denominado *“De la llegada a la integración: Respuestas a la movilidad humana en América Latina y el Caribe”*, específicamente en la sesión *“Salud, cuidados y protección social para la integración”*, a desarrollarse los días 15 y 16 de septiembre de 2026, en Montevideo, Uruguay;

Que, mediante memorando Nro. MTDH-VDS-2026-0016-M, de 17 de agosto de 2026, el Mgs. Daniel Alfonso Rivadeneira Merino, viceministro de Desarrollo Social, solicitó a la máxima autoridad institucional la autorización para la participación del Mgs. Diego Fernando Defaz Caizaluisa, en su calidad de gerente de Proyecto, como panelista en el Diálogo Regional de Política denominado *“De la llegada a la integración: Respuestas a la movilidad humana en América Latina y el Caribe”*, específicamente en la sesión *“Salud, cuidados y protección social para la integración”*;

Que, mediante memorando Nro. MTDH-MTDH-2026-0488-M, de 1 de septiembre de 2026, la Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora, entonces ministra de Trabajo y Desarrollo Humano, aceptó la sugerencia de delegación del Mgs. Diego Fernando Defaz Caizaluisa, Gerente de Proyecto, para participar en representación de esta Cartera de Estado, en calidad de panelista, en el Diálogo Regional de Política denominado *“De la llegada a la integración: Respuestas a la movilidad humana en América Latina y el Caribe”*, convocado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

Que, mediante informe de justificación de viaje “Anexo 1”, de 2 de septiembre de 2026, suscrito por el Mgs. Diego Fernando Defaz Caizaluisa y su jefe inmediato; se estableció como destino la ciudad de Montevideo, Uruguay, con fecha de salida el 12 de septiembre de 2026 y retorno el 17 de septiembre de 2026, señalando que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en calidad de organización anfitriona, cubriría los gastos correspondientes a desplazamiento aéreo, alojamiento y manutención;

Que, mediante memorando Nro. MTDH-MTDH-2026-0492-M, de 4 de septiembre de 2026, la Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacís, en calidad de ministra de Trabajo y Desarrollo Humano, subrogante, conforme consta en la Acción de Personal Nro. 2026-MTDH-DATH-SE-0432, de 2 de septiembre de 2026, mediante la cual se legalizó la subrogación de las funciones del puesto de ministra de Trabajo y Desarrollo Humano, por el período comprendido del 3 al 6 de septiembre de 2026, autorizó el viaje al exterior del Mgs.

Diego Fernando Defaz Caizaluisa, gerente de Proyecto, para participar en representación de esta Cartera de Estado en el referido evento internacional, y dispuso a las unidades administrativas competentes realizar las gestiones correspondientes para la efectiva realización del viaje autorizado;

Que, mediante memorando Nro. MTDH-VDS-2026-0104-M, de 25 de septiembre de 2026, el Mgs. Daniel Alfonso Rivadeneira Merino, viceministro de Desarrollo Social, solicitó a la máxima autoridad institucional la autorización para el ingreso extemporáneo de la solicitud de viaje al exterior del Mgs. Diego Fernando Defaz Caizaluisa, manifestando que, pese a contar con la autorización previa de la máxima autoridad para la realización del viaje, no se habrían efectuado oportunamente las actuaciones administrativas necesarias para dar continuidad al trámite en el Sistema Para-Solicitudes de Viajes al Exterior y en el Exterior, circunstancia que habría ocasionado que la solicitud inicial quedara inhabilitada, impidiendo la continuación del procedimiento administrativo correspondiente;

Que, conforme consta en la hoja de ruta del memorando Nro. MTDH-VDS-2026-0104-M, mediante sumilla de 28 de septiembre de 2026, la Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora, entonces ministra de Trabajo y Desarrollo Humano, dispuso: *“Continuar con los trámites pertinentes”*; posteriormente, mediante reasignación de 29 de septiembre de 2026, el Mgs. Daniel Alfonso Rivadeneira Merino, viceministro de Desarrollo Social, dejó constancia en el recorrido documental de la aceptación del ingreso extemporáneo por parte de la máxima autoridad institucional, para continuar con el trámite correspondiente.

Que, en el Sistema para Solicitudes de Viajes al Exterior y en el Exterior, consta la solicitud de ingreso extemporáneo Nro. 86984, con fecha de ingreso de 14 de octubre de 2026, correspondiente al viaje realizado por el Mgs. Diego Fernando Defaz Caizaluisa, del 12 al 17 de septiembre de 2026, en la ciudad de Montevideo, Uruguay, en cuyo documento consta la observación *“Se justifica ingreso extemporáneo”*, así como la autorización electrónica de la Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacís, ministra de Trabajo y Desarrollo Humano;

Que, mediante memorando Nro. MTDH-VDS-MIAPISDI-2026-0210-M, de 15 de octubre de 2026, el Mgs. Diego Fernando Defaz Caizaluisa, gerente de Proyecto 3, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración del acuerdo ministerial correspondiente a su comisión de servicios al exterior, de conformidad con lo establecido en el Manual *“Viajes al Exterior y en el Exterior”*;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

ACUERDA:

Artículo 1. Autorizar, de manera extemporánea, la comisión de servicios al exterior del Mgs. Diego Fernando Defaz Caizaluisa, Gerente de Proyecto 3 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, efectuada del 12 al 17 de septiembre de 2026, en la ciudad de Montevideo, Uruguay, para participar en calidad de panelista en el Diálogo Regional de Política denominado: *“De la llegada a la integración: Respuestas a la movilidad humana en América Latina y el Caribe”*, organizado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de conformidad con la autorización de viaje emitida mediante memorando Nro. MTDH-MTDH-2026-0492-M, de 4 de septiembre de 2026.

Artículo 2. Los gastos generados de la referida comisión de servicios al exterior fueron cubiertos por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en calidad de organización anfitriona, conforme se señala en los considerandos precedentes por lo que no ocasionaron erogación de recursos institucionales.

Artículo 3. De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a las unidades administrativas involucradas, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial. **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los 16 del mes de octubre de dos mil veintiséis.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DIANA PAULINA
RAMÍREZ VILLACÍS**

Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacís

MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0253-R**Quito, D.M., 21 de septiembre de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial¼ auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos¼ y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*

5. *Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (...);

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)”;*

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, **“Autonomía. - Se reconoce la autonomía técnica, administrativa y financiera de los organismos deportivos y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y la recreación. (...)”;**

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, señala que: *“El ente rector del deporte o quien haga sus veces, constituye la máxima autoridad deportiva nacional que, desde el ámbito público, dirige la acción colectiva para el regular, planificar, coordinar, gestionar y evaluar las funciones de las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional, con el propósito de determinar el logro de sus fines y objetivos, y las futuras asignaciones de recursos para que puedan cumplir con sus obligaciones de fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación. (...)”;*

Que, el artículo 30 numeral 13) de la Ley anteriormente citada establece como atribuciones y competencias del ente rector del deporte: *“Ejercer, de manera desconcentrada, la competencia exclusiva para otorgar personería jurídica a las organizaciones deportivas, aprobar sus estatutos y posteriores reformas, y registrar sus directorios y representantes legales (...)”;*

Que, el artículo 63 de Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, dispone: *“Las organizaciones deportivas contempladas en esta ley, son entidades autónomas de derecho privado con presupuesto y patrimonio propios, sin fines de lucro y con finalidad social y pública, constituidas para el cumplimiento de sus fines y objetivos, con sujeción a la ley sectorial, sus estatutos y reglamentos. Todas ellas, para su existencia legal, deberán contar con la aprobación del ente rector del deporte o quien haga sus veces, el que únicamente reconocerá una entidad de una misma naturaleza en su respectiva jurisdicción, excepción hecha de los clubes (...)”;*

Que, el artículo 127 de la Ley anteriormente citada establece: *“El Subsistema del Deporte de Alto Rendimiento es el conjunto de estructuras organizativas autónomas y de procesos integrales y multidisciplinarios orientados a la preparación y participación de los mejores deportistas en las competiciones más importantes a nivel mundial, olímpico, paralímpico y sordolímpico”.*

Que, el artículo 128 de Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación establece: *“El Subsistema del Deporte de Alto Rendimiento agrupa a las siguientes organizaciones:*

1. Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas (...)”.

Que, el artículo 129 de la Ley invocada determina que: **“Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento. – Constituyen la organización de base del Sistema Deportivo Nacional de Alto Rendimiento, que está dotada de personalidad jurídica e integrada por aquellas personas que promueven o practican de forma**

organizada el deporte de alto rendimiento, y fomentan los distintos niveles de desarrollo de éste en una o varias de sus disciplinas o modalidades incluyendo el deporte para personas con discapacidad. Su financiamiento provendrá del aporte de sus socios y de la autogestión.

Para su participación en el régimen de competencias de las organizaciones del Subsistema del Deporte de Alto Rendimiento deben estar afiliados a su correspondiente federación ecuatoriana por deporte y/o discapacidad, según corresponda, y contar con infraestructura deportiva reglamentaria de su propiedad o que le sea cedida a cualquier título. Se exceptúan de la obligatoriedad de contar con infraestructura, aquellos deportes y disciplinas que, por su naturaleza o modalidad, se practican en ambientes abiertos o en el espacio público.

Para su constitución se requiere que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar conformado por un mínimo de diez socios.
2. Disponer de acceso a instalaciones propias o que les sean cedidas a cualquier título, mediante convenios suscritos para la práctica deportiva.
3. Fijar su domicilio legal.
4. Contar con informe favorable previo y de carácter vinculante de la correspondiente federación ecuatoriana por deporte y/o por discapacidad. El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento cuya disciplina deportiva no cuente con una Federación Ecuatoriana por Deporte, justificará la existencia de una Federación Internacional legalmente reconocida dentro de la estructura del deporte y anexará la documentación en la que conste que el deportista que ha aceptado ser parte del Club participó representando al país en eventos organizados por esta.
5. Todos los demás requisitos que determine esta ley y su reglamento, y los estatutos de la federación ecuatoriana por deporte respectiva y/o discapacidad”;

Que, el artículo 142 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación física y la Recreación establece: “Los requisitos para otorgar personalidad jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en el ente rector del deporte son los siguientes:

a. De la aprobación de la personalidad jurídica:

1. Oficio de solicitud dirigido a la máxima autoridad o su delegado, suscrito por el presidente provisional designado, señalando domicilio físico para notificaciones y citaciones, dirección, número de teléfono, número de cédula o RUC, según el caso, y correo electrónico del petionario en el que recibirá notificaciones y citaciones que constituirá su domicilio digital. Adicionalmente, deberá indicar expresamente si la solicitud se acoge o no a los modelos de estatutos establecidos por el ente rector del deporte;
2. Copia certificada por un notario del acta de la asamblea constitutiva en la que conste la fecha, denominación, y designación del presidente y secretario provisional con los medios que evidencien la asistencia de los socios o filiales;
3. Proyecto de estatuto aprobado por la asamblea constitutiva, en formato físico y digital, debidamente certificado por el presidente y secretario provisional de la entidad deportiva en formación;
4. Copia certificada por un notario del registro de asistencia de los socios o filiales fundadores;
5. Registro debidamente certificado por el presidente y secretario provisional de la nómina de socios o filiales de la organización deportiva en formación, en la que constará, para el caso de socios sus nombres, apellidos completos; y, para el caso de filiales, la indicación del nombre, el número del acuerdo/resolución de aprobación del estatuto de las filiales, nombre de su representante legal, domicilio digital de cada miembro (correo electrónico);
6. Declaración de responsabilidad y veracidad de la información, debidamente suscrita por el presidente y secretario provisional; y,
7. Los demás que establezca la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente Reglamento.”

Que, el artículo 148 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, manifiesta: “Para la creación de un club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento se requiere, además de los requisitos generales, lo siguiente:

1. *Estar integrados por un mínimo de diez socios;*
2. *Programa de entrenamiento y competencias que justifiquen el alto rendimiento;*
3. *Nómina de deportistas del club, con al menos un deportista de alto rendimiento;*
4. *Aceptación expresa del o los deportistas de alto rendimiento en la que manifiesten su deseo de pertenecer al club;*
5. *Certificado de una organización deportiva jerárquica superior en el que se dé a conocer que el o los deportistas de alto rendimiento, no están participando en otro club especializado de alto rendimiento;*
6. *Disponer de acceso a instalaciones propias o que les sean cedidas a cualquier título, mediante convenios suscritos para la práctica deportiva;*
8. *Informe técnico informe favorable previo y de carácter vinculante de la correspondiente federación ecuatoriana por deporte. En caso de no ser atendido el pedido de certificación en el plazo de 15 días, se entenderá como emitido favorablemente. La resolución de negativa del informe vinculante podrá ser apelado de conformidad a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento; y,*
9. *Los demás que determine la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente Reglamento.*

El club deportivo especializado de alto rendimiento cuya disciplina deportiva no cuente con una Federación Ecuatoriana por Deporte, justificará la existencia de una Federación Internacional legalmente reconocida dentro de la estructura del deporte y anexará la documentación en la que conste que el deportista que ha aceptado ser parte del Club participó representando al país en eventos organizados por esta.”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;*

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones : (...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional.”*

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.” Lo subrayado no forma parte del texto original.

Disposición General Séptima.- *Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: *“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;*

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, emitido por la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: **“Artículo 3.-** Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa pertinente, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: *“(...) Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos*

para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos, registro de sus directorios, inclusión y exclusión de socios/filiales, procesos de disolución, reactivación y liquidación, de acuerdo a la naturaleza de cada organización; 17. Aprobar estatutos, otorgar/ratificar personería jurídica, registrar directorios, representantes legales, sentar razón de socios/filiales, disolver, liquidar, declarar la inactividad y reactivación de organismos deportivos, así como actos administrativos de convalidación y rectificación (...);

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, Mediante Informe Técnico Nro. FEG-002-2026 de 06 de agosto de 2026, el señor Raul Basantes Artega en calidad de Presidente de la Federación Ecuatoriana de Golf emitió el informe técnico en el que concluye: *"(...) esta Federación EMITE INFORME TÉCNICO FAVORABLE respecto del señor: RENATO NAULA MAQUILON, como deportista de alto rendimiento de la disciplina de golf, para efectos del proceso de constitución y reconocimiento del club deportivo Especializado de Alto Rendimiento Golf Country Club ante el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura";*

Que, Mediante oficio S/N de 26 de agosto de 2026, ingresado a este Portafolio de Estado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-21300-EXT el 10 de septiembre de 2026 y mediante el cual, el señor Isidro Antonio De Icaza Ponce, en calidad de presidente provisional, solicita el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "Golf Country Club"**;

Que, Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-1955-M de 10 de septiembre de 2026, el Director de Asuntos Deportivos remitió al Director de Deporte de Alto Rendimiento, Subrogante, el expediente del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "Golf Country Club"**, para la emisión del respectivo informe técnico previo al otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto;

Que, Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDAR-2026-2925-M de 11 de septiembre de 2026, la licenciada Victoria Mejía, en su calidad de funcionaria de la dirección de Alto Rendimiento, remitió al Director de Deporte de Alto Rendimiento, el informe técnico favorable del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "Golf Country Club"**, en el deporte de Golf.

Que, Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDAR-2026-2928-M de 11 de septiembre de 2026, el Director de Deporte de Alto Rendimiento, Subrogante, remitió a la Subsecretaría de Deporte, el informe técnico favorable y el expediente del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "Golf Country Club"**;

Que, Mediante Memorando No. MINEDEC-SD-2026-2193-M de 11 de septiembre de 2026, la Subsecretaría de Deporte, remitió a la Dirección de Asuntos Deportivos el informe técnico favorable y el expediente del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "Golf Country Club"**, documento en el cual, señala: *"una vez aprobado y validado el Informe Técnico Favorable del club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "GOLF COUNTRY CLUB", por la Subsecretaría a mi cargo; remito el expediente y solicito de la manera más cordial se realicen las gestiones pertinentes a fin de proceder con los trámites administrativos correspondientes";*

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-2002-M de 11 de septiembre de 2026, el Abogado Diego Fernando Trujillo, en su calidad de analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió el informe jurídico favorable para otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "Golf Country Club"**, informe en el cual se recomendó:

"En razón de lo expuesto, conforme lo establece el artículo 30 numeral 13 de la Ley Orgánica del Deporte, La Educación Física y La Recreación, en concordancia con los artículos 142 y 148 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte la Educación Física y la Recreación de 15 de junio de 2026, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "Golf Country Club, y considerando que su estatuto se encuentra acorde a los requisitos de

legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del organismo deportivo denominado **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "Golf Country Club"**.

El presente Informe, se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios acorde la Declaración de veracidad que se encuentra anexada al expediente.”;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “Golf Country Club”**, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club.

ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DE ALTO RENDIMIENTO “GOLF COUNTRY CLUB”

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN Y DOMICILIO DEL CLUB.

Art. 1.- Del nombre y domicilio del Club.- El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “Golf Country Club” (en adelante, “Club”), mantiene su sede social en la dirección el Km 9 vía a Samborondón, av. León Febres Cordero, Nuevo Samborondón, parroquia Samborondón, del cantón Samborondón, provincia del Guayas, el cual corresponde a su domicilio.

Art. 2.- Del juego limpio. - El Club y sus socios se obligan a preservar el juego limpio, las buenas costumbres, el decoro y la ética deportiva, la inobservancia a estas obligaciones será sancionada, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento, el presente estatuto y demás normativa conexa vigente.

Art. 3.- De la adhesión a normas y protocolos. - El Club a través de su Asamblea General expedirá códigos de ética, de buena gobernanza, manuales de buenas prácticas deportivas y protocolos de prevención de violencia de género, los cuales serán de acatamiento obligatorio de todos sus dirigentes, socios y empleados.

Adicionalmente, el Club, sus socios y trabajadores se adhieren a los protocolos de prevención de violencia de género y otros que expida el ente rector del deporte; y, adaptará su norma y procedimientos internos a los mismos.

La inobservancia a estas normas será sancionada de acuerdo a su gravedad, observando en todo momento los

principios del debido proceso y legítima defensa.

El Club, sus socios, dirigentes y órganos internos actuarán en todo momento con transparencia.

Art. 4.- De la naturaleza y jurisdicción.- El Club es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, orientada a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva mediante el perfeccionamiento de los deportistas; siendo una entidad deportiva ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial, tiene por finalidad fomentar el deporte de Golf, es ajeno a todo asunto de carácter político, religioso o racial y se sujeta a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento de aplicación; a toda la normativa deportiva y disposiciones emanadas del ente rector del deporte; al estatuto del Club legalmente establecida a la que decida afiliarse; y, a su estatuto.

La jurisdicción del Club será a nivel cantonal, en el cantón Samborondón, de la provincia del Guayas

Art. 5.- De los fines y el objeto social. - Los fines y objetivos del Club son los siguientes:

1. Fomentar la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva, y proyectarse a alcanzar el alto rendimiento deportivo de los deportistas afiliados al Club;
2. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del deporte como mejoramiento físico, moral, social y técnico de sus asociados y de la comunidad;
3. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;
4. Apoyar a los deportistas en su preparación y participaciones;
5. Promover y defender el Juego Limpio;
6. Alinear sus acciones al cumplimiento de las políticas públicas sectoriales;
7. Ejercer su autonomía, mediante la implementación de los principios de la buena gobernanza de las organizaciones deportivas;
8. Garantizar la eficiencia y transparencia de su gestión;
9. Organizar y participar en el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiére el Club por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;
10. Promover en todas sus actividades y en la integración de sus órganos internos de funcionamiento la equidad de género;
11. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;
12. Organizar y participar en el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiére el Club, por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;
13. Mantener y fomentar las relaciones deportivas del Club en concordancia con otras similares;
14. Ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus socios;
15. Contar con un giro administrativo y financiero sustentable; y,
16. Los demás fines y objetivos establecidos en la Constitución, Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, el presente estatuto y demás normativa conexa, que le permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.

Su objeto social es de carácter formativo para lo cual promoverá y desarrollará en el deporte de Golf.

Art. 6.- Atribuciones del Club. - Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Club tendrá las siguientes atribuciones:

1. Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;
2. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias;
3. Seguir y acatar las disposiciones de las autoridades estatales y las que rigen la actividad deportiva en lo que

sea de nuestra competencia; y,

4. Las demás atribuciones y gestiones que permitan al Club el cumplimiento de sus fines y aspiraciones.

Art. 7.- Duración. - La duración del Club será indefinido; y, podrá disolverse por las causales determinadas en Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, el presente Estatuto y la demás normativa legal conexas vigente que fuera aplicable.

Art. 8.- Conformación. - El Club estará integrado por un mínimo de 10 socios, indistintamente de su clase o categoría, mayores de 18 años de edad, que hubieren suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita aprobada por el Directorio y puesta en conocimiento de los socios del Club.

El número de socios podrá ser ilimitado.

El Club mantendrá un giro administrativo y financiero sustentable, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento general y la demás normativa legal vigente conexas que fuera aplicable.

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS

Art. 9.- De las clases de socios. - Existen las siguientes clases o categorías de socios:

1. **Fundadores:** Serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución del Club;
2. **Activos:** Aquellas personas naturales que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el Directorio;
3. **Honorarios:** Aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias; podrán participar en las Asamblea, pero solo con derecho a voz sin voto, esta categoría podrá ser revocada, mediante decisión motivada, siguiendo el debido proceso y legítima defensa, en caso de que el socio perjudicara con sus actos u omisiones al Club y/o su prestigio, por otra parte, esta categoría no podrá cederse, ni heredarse; y,
4. **Vitalicios:** Son aquellas personas que, habiendo suscrito el Acta de Constitución del Club, han mantenido esta calidad durante 15 años y que, en este lapso, se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la Asamblea.

Art. 10.- De los socios activos. - Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

Art. 11.- De los socios vitalicios. - Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Art. 12.- Derechos de los socios. - Son derechos de los socios fundadores, activos y vitalicios, los siguientes:

1. Ejercer el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales;
2. Elegir y ser elegido;
3. Participar de todos los beneficios que concede la Entidad;
4. Intervenir directa y activamente en la vida del Club;
5. Recibir una copia de las actas de Asamblea general del Club;
6. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club, con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera; y,

7. Las demás que la Ley, el presente estatuto y demás norma interna del Club determinen;

Art. 13.- Obligaciones de los socios. - Son deberes de los socios fundadores, activos y vitalicios los siguientes:

1. Respetar a los miembros del directorio y a los demás socios del Club indistintamente de su categoría;
2. Mantener actualizados sus datos de contacto, principalmente su domicilio físico y electrónico (correo electrónico) donde deben ser notificados con los distintos actos y resoluciones de los órganos internos del Club;
3. Sujetarse estrictamente a las disposiciones de estos Estatutos, reglamentos internos del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General, el Directorio y demás órganos internos de funcionamiento del Club;
4. Concurrir a las Asamblea Generales para las que fueren convocados;
5. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidos por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;
6. Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
7. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
8. Preservar el juego limpio, las buenas costumbres, el decoro y la ética deportiva;
9. Aportar al sustento del Club;
10. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club (mínimo tres), siempre que fueren requeridos; y,
11. Todos los demás que se desprendieran del contenido del Estatuto y Reglamentos Internos del Club.

Art. 14.- De las prohibiciones a los socios. - Se prohíbe a los socios fundadores, vitalicios y activos:

1. Actuar en contrario de lo previsto en la Ley, el presente Estatuto y Reglamentos internos del Club; de las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y demás órganos de funcionamiento interno; y, de los objetivos del Club.
2. Tener conductas de carácter discriminatorio.
3. Ejercer funciones o dignidades directivas en Clubes similares.
4. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y demás órganos internos de funcionamiento del Club.
5. Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y sus reglamentos internos.

Art. 15.- De los derechos de los socios honorarios. - Los socios honorarios tendrán los siguientes derechos:

1. Intervenir disciplinadamente en las actividades deportivas del Club en las cuales quisiera participar.
2. Estar exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
3. Participar en las Asamblea, pero solo con derecho a voz sin voto.
4. Las demás que establezca el presente Estatuto y la reglamentación interna del Club.

Art. 16.- De las obligaciones de los socios honorarios. - Los socios honorarios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Respetar a los miembros del directorio y a los demás socios del Club indistintamente de su categoría.
2. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales.
3. Preservar el juego limpio, las buenas costumbres, el decoro y la ética deportiva.
4. Las demás que establezca el presente estatuto y la reglamentación interna del Club.

Art. 17.- De las prohibiciones de los socios honorarios. - Los socios honorarios tendrán las siguientes prohibiciones:

1. Ceder o heredar su categoría de socio honorario, así como los derechos que la misma le otorga.
2. Tener conductas de carácter discriminatorio.
3. Perjudicar con sus actos u omisiones al Club, a sus socios o al prestigio del Club.
4. Las demás que establezca el presente estatuto y la reglamentación interna del Club.

CAPÍTULO III INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Art. 18.- Requisitos para obtener la calidad de socio. - Para ser socio activo del Club, se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. No pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar.
3. Presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombres y apellidos, número de cédula, voluntad expresa de adherirse al Club, número de contacto, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto del Club, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad.
4. Los demás requisitos determinados en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento y el presente estatuto.

Art. 19.- Del procedimiento de aprobación. - La solicitud deberá ser presentada por escrito en las oficinas del Club, la cual será debidamente receptada con indicación de la persona que recibe, la fecha y la hora correspondientes.

La solicitud será revisada y atendida por el Directorio en el plazo máximo de 15 días, tiempo en el cual se dará respuesta escrita y motivada al requirente sea dando a conocer la aceptación de su petición; la indicación de la necesidad de que complete requisitos o información; o, con la decisión negativa.

En caso de haberse indicado la necesidad de que complete información o requisitos, se indicará al aspirante a socio deberá dar cumplimiento a esta solicitud en un plazo no mayor de 7 días y que en caso de no cumplir con este tiempo se entenderá por desistido su requerimiento inicial, sin perjuicio de que vuelva a ingresar una nueva petición.

Si no se diera contestación al aspirante a socio en el plazo máximo de 15 días se entenderá que la misma ha sido aceptada.

En caso de aceptación o negación de la solicitud, el Directorio emitirá la respectiva resolución, la cual será puesta en conocimiento del peticionario dentro del tiempo anteriormente señalado.

Sea con aceptación expresa o tácita, se realizará la inclusión del socio en la nómina del Club; así como, el trámite correspondiente para el registro de la inclusión ante el ente rector del deporte.

Art. 20.- De la devolución de la documentación. - De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al aspirante con copia del correspondiente informe que será motivado, todo esto sin perjuicio de que el requirente pueda ingresar posteriormente una nueva solicitud.

Art. 21.- De la impugnación. - La negativa a la petición de afiliación del socio, podrá ser impugnada ante la Asamblea del Club, según lo previsto en la normativa legal vigente.

Art. 22.- De la sujeción a la normativa legal vigente. - El procedimiento de inclusión y exclusión de socios se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, el presente Estatuto y la demás normativa conexas que fuera aplicable.

Art. 23.- De las respuestas a los aspirantes a socios. - Toda respuesta a los aspirantes deberá realizarse por

escrito, la cual será acompañada de la resolución del directorio; y, su notificación podrá ser de manera personal o por medios electrónicos, en ambos casos quedará constancia de la entrega y recepción de la misma.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 24.- Causales de suspensión. - El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes causales:

1. Por solicitud del socio;
2. Reincidencia en las causales sancionadas con multa;
3. Por tener obligaciones financieras pendientes con el Club;
4. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;
5. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
6. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;
7. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
8. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;
9. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
10. Por emitir declaraciones públicas de apoyo a la violencia, al racismo, a la homofobia o la xenofobia;
11. Por no respetar los principios del juego limpio, el código de ética del Club y demás normativa interna;
12. Incurrir en alguna de las prohibiciones previstas en el presente estatuto;
13. Por participar en eventos deportivos en representación de otro Club sin la respectiva autorización; y,
14. Las demás contempladas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, el presente estatuto y toda la normativa legal vigente que fuere aplicable.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de seis meses a un año, siempre y cuando la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General no prevean un tiempo diferente en cuyo caso prevalecerán las normas de mayor jerarquía.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

CAPÍTULO V PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN

Art. 25.- Causales para la pérdida de la calidad de socio. - La calidad de socio activo se pierde por las siguientes causales:

1. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;
2. Por evidenciarse algún tipo de falsedad en la información o documentación que presentó en su solicitud de afiliación;
3. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club;
4. Por reincidir en una de las causales determinadas en el artículo anterior;
5. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;

6. Por solicitud escrita de desafiliación del socio;
7. Por fallecimiento;
8. Por expulsión;
9. Por no acudir a las Asamblea en más tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
10. Por no acatar las resoluciones del organismo deportivo superior al cual se encuentre afiliado el Club;
11. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad o socio;
12. Por resolución sancionatoria del órgano interno que declare la desafiliación con base a las causales debidamente establecidas en el estatuto, previo el cumplimiento del debido proceso;
13. Por liquidación del Club; y,
14. Las demás contempladas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, el presente estatuto y toda la normativa legal vigente que fuere aplicable.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 26.- Órganos internos de funcionamiento. - El Club, tiene los siguientes órganos internos de funcionamiento:

1. Asamblea General, como máximo órgano de funcionamiento;
2. Directorio;
3. Comisión Sustanciadora;
4. Comisiones nombradas de conformidad, con el presente Estatuto y reglamentos internos respectivos; y,
5. Los demás que establezca el presente estatuto.

Art. 27.- De los tipos de sesiones de los órganos internos. - Cualquiera de los órganos internos de funcionamiento del Club, señalados en el artículo anterior, podrán llevarse a cabo de forma presencial, telemática o mixta, utilizando medios electrónicos, como videoconferencias o sistemas de votación electrónica, para cuyo efecto se observarán las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento y el presente estatuto.

Cuando la sesión de Asamblea o directorio se realice por vía telemática o mixta, esto es, de manera presencial y un medio de videoconferencia, se dejará como respaldo de las decisiones y consensos alcanzados, la grabación de esta, para lo cual la secretaria o secretario del Club, o quien haga sus veces de acuerdo al estatuto, dará fe y emitirá una certificación de las actuaciones que se hayan realizado en la sesión respectiva. También el secretario levantará un acta resumen que la firmará junto con el presidente.

La decisión de realizar las sesiones de manera telemática o mixta será discrecional del presidente o quien haga sus veces considerando, la realidad del Club y sus miembros.

La presente disposición aplica para todo tipo de Asamblea y sesiones de los demás órganos internos del Club, incluyendo aquellas que hayan sido realizadas conforme a la figura de auto convocatoria.

Art. 28.- De la auto convocatoria. - Los socios del Club podrán realizar auto convocatorias para la instalación de una Asamblea general, siempre que la solicitud esté suscrita por al menos el ochenta por ciento (80%) de sus

socios activos, se cumpla con los plazos y formas establecidos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento general y el presente estatuto.

En las Asamblea autoconvocadas no se podrán tratar sanciones, destituciones o temas que sean competencia de otros órganos internos.

Para el caso de elecciones, solo se podrán llevar a cabo únicamente en caso de acefalía; y, por las siguientes causales:

1. Por falta de atención por parte del presidente de la organización deportiva, o de quien haga sus veces, ante el pedido de las dos terceras partes de sus miembros activos, siempre que se hayan realizado por lo menos tres solicitudes previas en las que conste su respectiva recepción, con un intervalo mínimo de tres (3) días término entre cada solicitud; y,
2. Por acefalía en el directorio de la organización deportiva.

Para la auto convocatoria, los socios peticionarios del Club designarán a un delegado ad-hoc, quien se encargará de entregar la auto convocatoria a todos los socios.

En las Asamblea generales realizadas mediante auto convocatoria solo podrán tratarse los puntos incluidos en el orden del día consignado en la auto convocatoria. Quedará prohibido el tratamiento de asuntos no previstos.

En todos los casos, la Asamblea General se instalará válidamente con la designación de un director de Asamblea y un secretario ad-hoc, a efectos de garantizar el correcto desarrollo de la Asamblea.

La auto convocatoria se realizará por cualquier medio que justifique el conocimiento de sus miembros, prefiriendo aquella que deje constancia de su recepción, debiendo contener la fecha de emisión del documento, clase de Asamblea, dirección completa, día y hora de la reunión, el orden del día. En caso de no existir el quórum correspondiente se procederá conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Deporte. La Educación Física y la Recreación, su reglamento y el presente estatuto.

Los miembros del directorio también podrán aplicar la figura de la auto convocatoria en el caso de la causal prevista en el literal a) del presente artículo.

Art. 29.- De las actas de las sesiones de Asamblea o Directorio. - De las sesiones de Asamblea Generales o de Directorios, se levantarán las correspondientes actas, que la suscribirán el presidente y el secretario del Club, que dará fe de las actuaciones. Se podrá aprobar el texto de las actas en la misma sesión o en una posterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto, las resoluciones dictadas en las sesiones de Asamblea o de Directorio, serán aplicables desde su dictado y/o notificación según corresponda, sin necesidad de esperar la aprobación del acta. Para el efecto, el secretario de la entidad deberá, bajo su responsabilidad, notificar el extracto de las resoluciones de Asamblea o Directorio a los interesados, en el plazo máximo de tres días posteriores a su dictado.

El secretario de la entidad tendrá la obligación de contar con las actas y el expediente de cada sesión, el cual contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Convocatoria; constancia del envío por uno de los medios establecidos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento y el presente estatuto;
2. Registro de asistencia, con la firma legible de los asistentes;
3. Delegaciones;
4. Acta aprobada debidamente suscrita por el presidente y secretario. Cuando se trate de una Asamblea Universal, deberá estar suscrita además por todos los asistentes;
5. Resoluciones con la razón de notificación;
6. Documentos tratados en los puntos del orden día; y,
7. La demás información que establezca la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la recreación,

Reglamento General y el presente Estatuto.

Art. 30.- De la instalación de los órganos internos. - Para instalar las sesiones de Asamblea o Directorio, el presidente solicitará al secretario verifique el quórum. El secretario bajo su responsabilidad dará a conocer la existencia del quórum con lo cual el presidente podrá instalar la sesión correspondiente. En caso de no haber quórum, se podrá esperar hasta 30 minutos a fin de completar el número mínimo de asistentes.

De persistir la falta de quorum, el presidente declarará fallida la instalación de Asamblea o Directorio y se procederá conforme a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento y el presente estatuto.

Instalada la sesión, inmediatamente el presidente solicitará al secretario que de lectura del orden del día y lo someterá a consideración de la sala. No se podrá alterar el orden del día en Asamblea Ordinarias.

En caso de ausencia del secretario titular del Club, el presidente designará un secretario ad-hoc, quien tendrá las mismas responsabilidades y facultades del secretario titular, en lo referente a la Asamblea.

Una vez instalada la Asamblea por parte del presidente o quien lo subrogue estatutariamente, se pasará a tratar los puntos del orden del día conforme fueron aprobados. El presidente dará lectura al punto del orden del día y aperturará el debate. El secretario llevará un registro del orden de participación de los integrantes de la sesión que se sujetará al orden de su solicitud del uso de la palabra. Una vez concluido los debates y de haber mociones respaldadas por mínimo otro miembro de la sesión, se tomará votación. De existir más de una moción, resultará aprobada la que obtenga la mayoría de votos.

Art. 31.- Responsabilidad de los miembros de los órganos internos. - Los votos de los miembros de los órganos internos del Club serán razonados, por lo cual cada uno de ellos es responsable de sus decisiones, por tal motivo los miembros podrán pedir los respaldos documentales que estimen pertinentes para el sustento de sus votos, así mismo, podrán exigir que en las actas se haga constar expresamente el razonamiento de su voto.

Art. 32 Del quorum de instalación de las sesiones de Asamblea y Directorio. - El quórum reglamentario para la instalación, por parte del presidente, de las sesiones de directorio y de las Asambleas será la presencia física y/o virtual de la mitad más uno de sus miembros activos, con derecho a voz y voto, el cual será constatado por el secretario general de la respectiva organización.

En caso de no haber quórum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quórum, se esperará una hora; y, de persistir esta situación, se realizará la Asamblea o sesión del Directorio con los miembros presentes.

Si en el cálculo del número de socios presentes requerido para determinar la mayoría, el resultado no es un número entero, se entenderá que el número requerido es el número entero inmediato superior.

Art. 33.- Quórum decisorio de los órganos internos. - Las resoluciones que adopten los órganos internos de funcionamiento del Club, para su plena eficacia jurídica, requerirán de la votación de la mayoría simple de sus votos.

La mayoría simple la constituye la mitad más uno de los votos de los socios activos o miembros del órgano interno que se encuentren presentes, con derecho a voz y voto.

Si en el cálculo del número de votos requerido para cada mayoría, el resultado no es un número entero, se entenderá que el número requerido es el número entero inmediato superior.

Art. 34.- De las apelaciones. - Cualquier decisión podrá ser apelada, para cuyo efecto se aplicarán las disposiciones y procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y demás normativa legal conexas vigente que fuera aplicable.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 35.- De la integración de la Asamblea General. - La Asamblea General constituye el máximo órgano de decisión y funcionamiento del Club y estará integrada por todos los socios activos del Club, que se encuentren en uso de sus derechos.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General, salvo el caso de la Asamblea que se instale bajo la figura de auto convocatoria en cuyo caso se observarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y el presente Estatuto.

Art. 36.- De la dirección de la Asamblea General. - Toda Asamblea será presidida por el presidente del Club y a falta o ausencia de este, por el vicepresidente o por los vocales en su orden de elección y subrogación; y, únicamente en el caso de ausencia del secretario del Club se podrá designar un secretario ad-hoc de entre los miembros del Directorio o del resto de los integrantes de la Asamblea General, quien tendrá la obligación de elaborar las actas de Asamblea General, notificar con la copia de dichas actas a todos los socios del Club y remitir toda esta documentación al Secretario del Club suscribiendo para tal efecto el acta entrega recepción que corresponda.

En el caso de la Asamblea General instalada por auto convocatoria se observarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y el presente estatuto.

Art. 37.- De las clases de Asamblea Generales. - Las Asambleas Generales, podrán ser:

1. Ordinaria;
2. Extraordinaria;
3. Universal; y,
4. De Elecciones.

Art. 38.- De la Asamblea General Ordinaria. - Las Asamblea General Ordinaria, tendrá carácter informativo, se realizará de manera semestral. La primera Asamblea General Ordinaria se efectuará dentro del primer trimestre de cada año. Dentro de la Asamblea General se podrán tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
2. Los estados financieros;
3. Evaluar la gestión técnico-metodológica, administrativa y financiera del presidente y del tesorero del Club; y,
4. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En la Asamblea Ordinaria los temas serán específicos: no se podrán incluir puntos varios: y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

En la primera Asamblea General Ordinaria del año, se conocerá entre otros aspectos, el informe anual de gestión del presidente y el informe económico del correspondiente ejercicio.

Art. 39.- De la Asamblea General Extraordinaria. - La Asamblea Extraordinaria, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de más del 50 por ciento de los socios del Club, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria. En el caso de que exista el pedido de los socios para una convocatoria a Asamblea, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia

confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asamblea Extraordinarias los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 40.- De la Asamblea General de Elecciones. - La Asamblea General de Elecciones se realizarán en un plazo de 3 a 6 meses antes de la finalización de las funciones del Directorio saliente.

Los procesos eleccionarios deberán realizarse observando los criterios de equidad de género y de elegibilidad exigibles, y los principios democráticos consagrados en la Constitución, en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento general y el presente estatuto.

En caso de que el presidente y/o secretario saliente no convoquen a elecciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley del Deporte, la Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación; y, este Estatuto, el vicepresidente lo hará en el plazo de los quince días subsiguientes a la fecha en que debió realizarse; ante ausencia u omisión de éste, le corresponderá hacerlo al primer, segundo o tercer vocal, en ese orden. Esa asamblea será presidida por el convocante o por el más alto directivo de la organización que se encuentre presente, conforme su Estatuto.

Si ninguno de los miembros habilitados a realizar la convocatoria en el plazo antes establecido, los integrantes de la asamblea se autoconvocarán para elegir al miembro de la misma que deberá efectuarla y presidir posteriormente esta asamblea.

Si alguno de los socios tuviera conocimiento de algún impedimento, de los establecidos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el Reglamento o sus Estatutos, para la candidatura de uno o más de los postulantes, podrá darlo a conocer en la Asamblea General de elección del organismo deportivo, adjuntando los documentos que sustenten el impedimento. Si se hiciera caso omiso de la denuncia de manera injustificada y quedara electo el candidato objetado, los candidatos que no fueran electos podrán apelar a dicha elección.

En el caso de empate las elecciones deberán repetirse en la misma asamblea o en otra hasta que exista un ganador. De no obtenerse un ganador antes de que fenezca el periodo del directorio saliente, el ente rector del deporte podrá designar un o un ejecutor, a fin de que se culmine con el proceso electoral.

No podrán candidatizarse quienes no sean socios del Club.

Los dirigentes deportivos podrán elegirse para el mismo u otro cargo dentro de un mismo directorio de manera inmediata por una sola vez, por el período establecido en el Estatuto, bajo ningún concepto podrán optar por ningún cargo dentro del mismo directorio por una tercera ocasión sin que haya transcurrido al menos un período.

Art. 41.- De la Asamblea General Universal. - La Asamblea General Universal se celebrará sin convocatoria previa, siempre que concurran la totalidad de miembros o filiales y acepten por unanimidad su realización y el orden del día. El acta de una Asamblea Universal deberá ser firmada por todos los miembros del Club, y la falta de este requisito acarreará la nulidad del acta, de la Asamblea, y sus resoluciones.

Art. 42.- De la convocatoria. - Las convocatorias se realizarán a todos los socios del Club para lo cual se realizará una notificación escrita a todos los socios en la dirección por ellos señalada para el efecto, la convocatoria se realizará obligatoriamente a través del correo electrónico; y, de considerarse necesario se realizará de manera adicional a través del envío de un comunicado de forma manual en su domicilio físico de cuya recepción se dejará constancia (nómina de recepción de convocatoria).

Para efecto de la entrega de la convocatoria se considerará el último correo electrónico y dirección domiciliaria señalada (por escrito con constancia de recepción) por parte del socio. El secretario o quien hiciera sus veces deberá guardar un respaldo electrónico (correos electrónicos); y, físico (notificaciones manuales) de la entrega y recepción de las notificaciones de la convocatoria.

Si el socio no realizara la actualización de los datos de su domicilio físico y electrónico, se entenderá que ha renunciado a su derecho de ser notificado por vía electrónica.

En las convocatorias para las Asamblea Generales se hará constar el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General. La Convocatoria será suscrita por el presidente y secretario del Club de forma conjunta, salvo el caso de la auto convocatoria que se sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y el presente estatuto.

En la convocatoria se hará constar de manera adicional si la misma se hará de manera presencial y/o por medios electrónicos, dejando constancia del link de la misma de ser el caso.

Solo el presidente del Club o quien le subrogue estatutariamente, podrá convocar a la Asamblea General Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones, sea por su propia decisión o a petición de más del 50 por ciento de los socios del Club, en el caso de las Asamblea universales y auto convocatoria, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento general y el presente estatuto.

Toda convocatoria para Asamblea General se realizará de conformidad con lo determinado en la normativa legal vigente.

Art. 43.- De los plazos para las convocatorias. - Las convocatorias de las Asamblea Generales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

Las Asamblea Generales Ordinarias se convocarán con ocho (8) días de anticipación.

Las Asamblea Generales Extraordinarias deberán ser convocadas con al menos tres (3) días de anticipación.

Las Asamblea Generales de Elección, se convocará mediando el plazo de veinte (20) días entre la fecha de publicación de la convocatoria y el día fijado para la realización de la elección.

Las Asamblea Generales Universales no necesitarán una convocatoria previa.

Art. 44.- De las resoluciones de la Asamblea y voto dirimente. - Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría simple; es decir, por la mitad más uno de los socios presentes, en caso de empate el presidente del Club o quien le subrogue legal y estatutariamente, tendrá el voto dirimente, excepto cuando se trate de la Asamblea de Elección. En este último caso, cuando haya empate las elecciones deberán repetirse en la misma Asamblea o en otra hasta que exista un ganador.

En el caso de las auto convocatorias el voto dirimente lo tendrá quien dirija la Asamblea.

Art. 45.- De las votaciones. - Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Art. 46.- de las atribuciones de la Asamblea. - Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir por votación directa o secreta: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, 3 vocales principales y 3 vocales suplentes del directorio, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
2. Interpretar los Estatutos y reglamentos con que funcionará el Club;
3. Conocer y dictaminar sobre los informes del presidente, el tesorero y las comisiones que deben ser

- presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
4. Aprobar los reglamentos formulados por el Directorio;
 5. Conocer y resolver sobre propuestas de fusión, disolución, absorción, escisión y transformación del Club;
 6. Aprobar el Código de Ética formulado por el Directorio;
 7. Reformar los Estatutos y someterlos a la aprobación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura;
 8. Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, del Club y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club;
 9. Llenar las vacantes que se produjeran en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros. En caso de renuncia de todos los miembros del Directorio, la Asamblea elegirá nuevos miembros, quienes durarán en funciones por el tiempo restante del periodo;
 10. Aprobar el Reglamento de Gastos e Inversiones;
 11. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios, presentados por el Directorio;
 12. Aprobar el Presupuesto anual de la Institución;
 13. Conocer y resolver las apelaciones a las resoluciones emitidas por el Directorio del Club; y,
 14. Las demás que se desprendieran de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento Sustitutivo, el presente estatuto y demás normativa conexas.

CAPÍTULO III DEL DIRECTORIO

Art. 47.- Definición. - El directorio es el órgano del Club que, previo reconocimiento del ente rector del deporte, ejecuta las resoluciones para su buen gobierno y funcionamiento, vela por el cumplimiento de los fines institucionales y las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que lo rigen.

Los reemplazos temporales o definitivos de los miembros del directorio, en casos de licencias otorgadas o renunciadas, serán resueltos en la respectiva Asamblea Extraordinaria.

Las licencias solicitadas no podrán exceder de un total de hasta dos meses en cada año y serán calificadas y resueltas por el directorio.

En caso de renuncia de uno, varios o la totalidad de miembros de un directorio se realizará el proceso de subrogación y/o elección de los cargos vacantes, para culminar el período que estuviere vigente.

Art. 48.- De la responsabilidad del directorio. - El Directorio del Club será el órgano responsable de adoptar medidas para la prevención, atención y protección frente a todo tipo de violencia, discriminación y vulneración de derechos en el ámbito del Sistema Deportivo Nacional.

Para que las actuaciones de un directorio o el órgano interno que haga sus veces tengan validez, el mismo deberá encontrarse debidamente registrado ante el ente rector del deporte, así mismo de producirse cualquier cambio en el mismo, deberá registrarse la actualización correspondiente en el ente rector del deporte.

Sus miembros serán responsables solidarios de las resoluciones que adopten en las respectivas sesiones, excepción hecha de los casos en que salven sus votos.

Art. 49.- De las obligaciones y responsabilidades de los miembros del directorio. - Los miembros del directorio deberán:

1. Desempeñar sus funciones de manera responsable, eficiente y transparente, con sujeción a los principios de la buena gobernanza y las disposiciones de la normativa legal vigente;
2. Luchar contra toda forma de trampa y adoptar todas las medidas necesarias para precautelar la integridad de las competencias deportivas y preservar el Juego Limpio;

3. Defender el interés superior que tiene el deportista frente a cualquier atropello o menoscabo de sus derechos e integridad;
4. Rendir cuentas, en el tiempo y forma que corresponda, ante las entidades del Estado que le hubiesen entregado recursos o bienes a su organización, por la cuantía recibida para ese propósito, así como ante la Asamblea General, en lo referente a resultados deportivos y a la gestión técnica, administrativa y financiera del Club;
5. No solicitar, aceptar u ofrecer ninguna comisión ni favores o servicios ocultos de ningún tipo en relación con el desempeño de sus funciones o que comprometan a su organización deportiva;
6. Apoyar la implementación de las políticas públicas sectoriales, en armonía con la normativa internacional del deporte;
7. Adoptar las medidas necesarias para prevención y protección frente a toda forma de violencia o discriminación en el sistema deportivo;
8. Denunciar ante la autoridad competente todo caso de violencia o discriminación cometido en el sistema deportivo en contra de un/una deportista; sin perjuicio de presentar el caso al ente rector del deporte o quien haga sus veces para que se active la ruta de protección correspondiente; y,
9. Las demás que establezca la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento, el presente estatuto y demás normativa legal vigente.

Art. 50.- De las prohibiciones al directorio y sus miembros. - El Club tiene expresamente prohibido prorrogar las funciones de su directorio, así mismo, los dirigentes deportivos, bajo ningún concepto podrán prorrogarse en las funciones dirigenciales.

El dirigente deportivo que incurriera en esta prohibición o que no convocare a elecciones dentro del plazo legal y estatutariamente establecido, o que se negara a entregar al nuevo directorio la documentación administrativa, financiera y legal del Club, será sancionado con la inhabilitación para ejercer cargos de representación directiva en organizaciones deportivas, por un período igual al doble del tiempo que haya ejercido en funciones, previo el desarrollo del procedimiento sancionatorio correspondiente.

Art. 51.- De las sesiones del directorio. - El Directorio sesionará ordinariamente una vez al mes que se convocarán por los menos con 8 días de anticipación; y, de modo extraordinario que se convocará con por lo menos 3 días de anticipación, cuando lo convoque el presidente, por decisión propia o a pedido de la mitad de sus miembros, y para conocer y resolver únicamente el o los temas propuestos.

Art. 52.- De la integración del directorio. - El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la Institución y está integrando por: **PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, TRES VOCALES PRINCIPALES Y TRES VOCALES SUPLENTEs.** Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos.

Art. 53.- Requisitos para ser dirigente deportivo. - Para ser dirigente deportivo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones de elegibilidad y requerimientos:

1. Ser mayor de edad;
2. Ser ecuatoriano o extranjero residente en el país;
3. Encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
4. Declaración de no tener ninguna sentencia ejecutoria o medida de protección vigente otorgada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, por actos de violencia de género o discriminación ratificada por el juez competente respecto a casos de violencia o vulneración de derechos en el Sistema Deportivo Nacional;
5. Se nominarán a los candidatos que se encuentren presentes en la Asamblea respectiva;
6. No podrán ser dirigentes deportivos los funcionarios públicos del ente rector del Deporte;
7. Ser elegido democráticamente por la mayoría más uno de votos en la Asamblea de su organización;
8. Un certificado emitido por la organización deportiva jerárquicamente superior en el que se haga constar que el dirigente no se encuentra sancionado o inhabilitado.
9. No podrá candidatizarse ni elegirse a la persona que no haya realizado la convocatoria a procesos

eleccionarios dentro de los tiempos señalados para el efecto;

10. No podrá candidatizarse ni elegirse a la persona que hubiera sido responsable de que el Club incurra en causal de inactividad, ejecución o disolución;
11. No podrá candidatizarse ni elegirse quien ostente un cargo de elección popular;
12. Designar o contratar al Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
13. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera el desarrollo del deporte; y,
14. Los demás que determinen la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento, el presente estatuto e instructivos correspondientes.

Art. 54.- Conflicto de intereses. - Los miembros del directorio no podrán celebrar actos o contratos que le generen un beneficio personal, ni tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan al organismo deportivo al que representa. Quien incumpla lo previsto en este artículo responderán por los perjuicios que le ocasionen al Club, a sus afiliados y atletas adscritos a la misma.

Así mismo, ningún miembro del directorio podrá conformar comités o, tomar decisiones que vayan a tratar asuntos de deportistas, entrenadores o empleados con los que tenga parentesco hasta el segundo grado de afinidad y hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Art. 55.- De la duración del directorio. - El presidente, el vicepresidente, el secretario, el tesorero, los tres vocales principales y los tres vocales suplentes, serán elegidos por un período de **CUATRO AÑOS**.

Los dirigentes deportivos podrán elegirse para el mismo u otro cargo de manera inmediata por una sola vez, por el período establecido en el presente artículo, bajo ningún concepto podrán optar por ningún cargo dentro del mismo directorio por una tercera ocasión sin que haya transcurrido al menos un período.

Art. 56.- De la elección de los miembros del directorio. - Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que establezca la Asamblea General.

Art. 57.- Del reemplazo de los dirigentes deportivos. - En caso renuncia o ausencia temporal o definitiva del presidente, lo subrogará de pleno derecho el vicepresidente de la entidad. En caso de que el vicepresidente asuma la presidencia por ausencia definitiva del presidente, el primer vocal asumirá la vicepresidencia, y el primer vocal suplente se principalizará. Lo mismo ocurrirá en el caso de renuncia de uno de los vocales principales, es decir, por la ausencia temporal o definitiva de un vocal principal, asumirá el cargo de manera provisional o definitiva el suplente respectivo.

Le corresponde a la Asamblea General llenar la vacante definitiva que ocurra con las principalizaciones respectivas de las vocalías.

En caso de ausencia definitiva del secretario o tesorero, la Asamblea General, designará su reemplazo. En caso de ausencia temporal, será el directorio quien designe los reemplazos, de entre uno de sus miembros, hasta que se reincorpore el titular.

Si se produjera la renuncia de todos los miembros del directorio, el presidente saliente o quien le subrogue convocarán a una Asamblea general extraordinaria para elegir a todos los miembros del directorio, quienes durarán en funciones por el tiempo que falte para completar el período del directorio saliente. A falta de esta convocatoria, podrá procederse con una autoconvocatoria.

Art. 58.- De las convocatorias. - Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por de manera obligatoria por correo electrónico, pudiéndose realizar de manera adicional de forma manual (nómina de recepción de convocatoria), y en ellas se indicará, día, lugar y hora en la que, se efectuará dicha sesión.

Además, las sesiones del Directorio se podrán desarrollar mediante medios electrónicos como videoconferencias

o votación electrónica, en cuyo caso la convocatoria hará constar el link de la sesión y demás detalles.

Sea que la convocatoria se realice de manera manual o electrónica deberá haber un respaldo de la entrega recepción de la misma, con indicación de la persona, día y hora de la entrega.

Las sesiones del Directorio serán convocadas por el presidente y en su ausencia por el vicepresidente.

Las convocatorias a sesiones de directorio deberán ser emitidas de acuerdo con lo siguiente:

1. Las convocatorias para las sesiones ordinarias serán emitidas con al menos ocho (8) días de anticipación a la fecha de instalación de la sesión; y,
2. Las convocatorias a las sesiones extraordinarias serán emitidas con al menos tres (3) días de anticipación a la fecha de instalación de la sesión.

Art. 59.- De las resoluciones del Directorio y voto dirimente. - Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de los miembros que se encuentren presentes, el presidente tiene voto dirimente.

Art. 60.- De las funciones y atribuciones del Directorio. - Son funciones y atribuciones del Directorio las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los presentes Estatutos y de los reglamentos internos, así como las resoluciones de la Asamblea, del Directorio y de organismos superiores;
2. Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de inclusión y exclusión;
3. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea;
4. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;
5. Designar las comisiones necesarias;
6. Disponer la conformación de la comisión sustanciadora y designar los miembros que la conforman;
7. Reglamentar la forma de presentación de las solicitudes de los aspirantes que desearan ingresar al Club;
8. Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, en todo caso dando el derecho a la defensa y el debido proceso;
9. Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;
10. Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Contador, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
11. Conocer y resolver las excusas de sus miembros;
12. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que conozca y resuelva la Asamblea;
13. Nombrar los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y establecer sus obligaciones y remuneraciones;
14. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno del Club, para la aprobación de la Asamblea;
15. Elaborar un proyecto de Código de ética del Club y presentarlo para conocimiento y aprobación de la Asamblea;
16. Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;
17. Atender la solicitud de filiación de los socios que cumplan con los requisitos establecidos en el presente estatuto;
18. Designar las comisiones necesarias;
19. Remitir anualmente al organismo deportivo legalmente establecido al que se halle afiliado el Club, la siguiente información: sus estados financieros, informe del presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea. Esta información podrá ser requerida por la entidad rectora del deporte en cualquier momento;

20. Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera sesión ordinaria, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior; y,
21. Las demás que se desprendieran de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del presidente.

CAPÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

SECCIÓN I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 61.- De los deberes y atribuciones. - Son deberes y atribuciones del presidente:

1. Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club;
2. Presidir las sesiones de la Asamblea y del Directorio;
3. Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Entidad;
4. Súper vigilar el movimiento económico y la organización del Club;
5. Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;
6. Presentar a la Asamblea los informes de gestión del Directorio;
7. Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria un informe detallado de su gestión;
8. Entregar a su sucesor las pertenencias del Club, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el secretario, el tesorero y el contador;
9. Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones; y,
10. Las demás que se desprendieran de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

Art. 62.- Del vicepresidente. - El vicepresidente hará las veces de presidente, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste asumirá la presidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo, adicionalmente cumplirá con las funciones que legalmente le sean encargadas por la Asamblea o el directorio.

Art. 63.- De la subrogación del vicepresidente. - En caso de ausencia o impedimento del vicepresidente harán sus veces los Vocales en el orden de su elección.

SECCIÓN II DEL SECRETARIO

Art. 64.- De las funciones del secretario. - Son funciones del secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea, del Directorio y firmar en conjunto con el presidente las convocatorias a las mismas;
2. Llevar un Libro de actas de las sesiones de la Asamblea, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios con todos los datos respecto a sus aportes al Club y demás información pertinente;
3. Llevar el registro de inclusión y exclusión de socios del Club;
4. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;
5. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;
6. Suscribir junto con el presidente las actas respectivas;
7. Publicar o exponer los avisos que disponga la presidencia, Asamblea, el Directorio y las Comisiones;

8. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el presidente;
9. Facilitar al Directorio y al presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
10. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;
11. Solicitar de manera conjunta y efectuar el trámite para la Inscripción de la Directiva en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura
12. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo;
13. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea remplazado en el cargo; y,
14. Los demás que le asigne estos Estatutos, reglamentos, la Asamblea, el Directorio, las Comisiones y el presidente.

SECCIÓN III DEL TESORERO

Art. 65.- De las funciones y atribuciones del tesorero. - Son deberes y atribuciones del Tesorero:

1. Rendir caución, previo a ejercer su cargo;
2. Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos del Club;
3. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;
4. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;
5. Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;
6. Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;
7. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionado con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo;
8. Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el presidente, secretario y Tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,
9. Las demás que se desprendieran de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

Art. 66.- De la responsabilidad del Tesorero. - El Tesorero es responsable de los fondos del Club, los gastos e inversiones que realice, será responsable solidario con el presidente.

SECCIÓN IV DE LOS VOCALES

Art. 67.- De los deberes y atribuciones de los vocales. - Son deberes y atribuciones de los vocales:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea;
2. Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el presidente;
3. Subrogar respectivamente conforme determine el estatuto; y,
4. Las demás que se señalen en el Estatuto y los reglamentos.

El vocal suplente actuará en caso de ausencia temporal o definitiva de su respectivo vocal principal.

En caso de subrogación definitiva, posterior a la respectiva subrogación, la Asamblea elegirá el puesto vacante.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES

Art. 68.- De la designación de las comisiones. - El Directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

1. Deportes;
2. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
3. Educación, Prensa y Propagandas;
4. Relaciones Públicas;
5. Ocasionales;
6. Sustanciadora; y,
7. Las demás previstas en este estatuto.

Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al presidente y al secretario. Respecto a la Comisión sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Art. 69.- Responsabilidades de las comisiones. - Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:

1. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
2. Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
3. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio; y,
4. Las demás que se asignen estos Estatutos, los reglamentos, el Directorio y la Asamblea.

TÍTULO III DEL CONTADOR

Art. 70.- Del contador. - El Club deberá llevar su contabilidad, a cuyo efecto podrá contratar bajo cualquier modalidad un Contador Público Autorizado, que será responsable de garantizar la pertinencia, validez y confiabilidad de los asientos contables y estados financieros, y del oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El contador previo a ejercer su cargo rendirá caución.

Para efectos del registro del contador, la organización deportiva remitirá anualmente su RUC actualizado al ente rector del deporte

Del perfil del contador. - El contador de las organizaciones deportivas, deberá cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

1. Contar con título de tercer nivel en la carrera de Contabilidad y Auditoría;
2. Tener experiencia comprobable de al menos dos años;
3. No tener parentesco con los miembros del directorio, con el administrador, con el secretario, con el síndico, con el tesorero del organismo deportivo hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

4. No tener ningún tipo de conflicto de intereses con los empleados, deportistas, entrenadores y demás personas vinculadas al organismo deportivo; y,
5. No haber ocasionado la inactividad, intervención, ejecución o sanción de algún organismo deportivo;

TÍTULO IV

PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 71.- De la obtención de recursos. - El Club podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos hasta el 60% en fomento al deporte, la educación física, la recreación, o el mantenimiento y/o mejoras de dichos escenarios, pudiendo usar el 40% restante en gastos previstos para los fondos de autogestión y gasto corriente, con la finalidad de tener un giro administrativo y financiero sustentable.

Los recursos de autogestión generados por el Club serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del ente rector del deporte.

TÍTULO V

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 72.- Causales de disolución. - El Club podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Por auto de quiebra del organismo deportivo, legalmente ejecutoriado;
3. Por no superar las causales de inactividad previstas en los acuerdos y resoluciones emitidas por el ente rector del deporte;
4. Por comprometer la seguridad del Estado;
5. Por la reducción del número de socios a una cifra inferior al mínimo legal establecido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
6. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocado exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos;
7. Por no contar con directorio registrado o deportistas inscritos; y,
8. Las demás causas establecidas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.

El proceso de disolución y liquidación del Club se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento, el presente estatuto y demás normativa legal vigente que fuera aplicable.

Art. 73.- De la disolución por causales. - Cuando el Club incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento y/o la demás normativa legal vigente que fuera aplicable.

Art. 74.- De la disolución voluntaria. - Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General, en la misma sesión de Asamblea General se designará un liquidador, el Club comunicará de este hecho al ente rector del deporte, debiendo cumplir los procedimientos y requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o normativa legal vigente, que fuera aplicable.

Art- 75.- Del Liquidador. - Los requisitos, funciones, atribuciones y prohibiciones el liquidador serán aquellos constantes en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento, las directrices emitidas por el ente rector del deporte, las constantes en su designación y aquellas que se deriven de la normativa legal conexas vigente que fuera aplicable.

Art. 76.- Sobre los bienes del Club en liquidación. - Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General.

En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes del Club.

TÍTULO VI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 77.- De la solución de conflictos. - Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos del Club y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

1. Los conflictos que surjan entre los socios, se someterán a la resolución del Directorio;
2. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del Club o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea, convocada exclusivamente con este fin; y,
3. Las resoluciones de los órganos del Club, serán apelables de conformidad con la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Art. 78.- Del proceso sancionatorio. - El Club está facultado a imponer sanciones a sus socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento, el presente estatuto y la normativa interna del Club siempre respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Los socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, del Club que incumplieren con las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

1. Amonestación;
2. Sanción económica;
3. Suspensión temporal; y,
4. Suspensión definitiva.

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

En el caso de existir conflictos de intereses respecto a la persona denunciada, los miembros del directorio deberán excusarse del conocimiento y resolución del proceso sancionatorio.

Las sanciones que imponga el Club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

Las sanciones deportivas impuestas por el Club a sus socios podrán ser apeladas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y la normativa legal vigente.

Art. 79.- De las faltas. - El Reglamento Interno legal y debidamente aprobado por la Asamblea General, determinará la graduación de las faltas, para lo cual se las clasificará en leves y graves, así mismo se determinarán las causales agravantes, las atenuantes, observando para tal efecto la proporcionalidad de la pena y demás principios constitucionales y legales de la tutela efectiva, legítima defensa y el debido proceso.

Art. 80.- Del proceso sancionatorio. - El proceso sancionatorio se sujetará a los principios del debido proceso y legítima defensa y se efectuará de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento, el presente estatuto y la norma interna que expida el Club.

Art. 81.- Comisión sustanciadora. - Tanto para la sustanciación de denuncias, reclamos o procesos sancionatorios, el directorio del Club designará una comisión sustanciadora encargada de evacuar el proceso hasta antes de la resolución. La comisión sustanciadora estará integrada de la siguiente manera:

1. Un instructor, profesional en derecho, quien emitirá los actos de impulso procesal
2. Un secretario, quien dará fe de las actuaciones del instructor y notificará todos los actos procesales de impulso; y,
3. Un amanuense, quien prestará colaboración al instructor y al secretario.

Esta comisión no podrá estar conformada por personas que tengan algún conflicto de interés en el proceso a sustanciarse, sea por la persona que está siendo denunciada o por el hecho a conocerse en sí.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se considera conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club.

SEGUNDA. - Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al secretario del Club.

TERCERA. - En el respectivo Reglamento Interno de la Entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.

CUARTA. - Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al Club salvo para su reparación o práctica deportiva, previa autorización de su custodio o presidente, de lo cual deberá existir constancia por escrito.

QUINTA. - El Club, se especializará en la práctica del Golf y sus distintas modalidades. Podrá practicar otras disciplinas deportivas, previa aprobación por parte del ente rector del deporte para lo cual, tramitará la reforma estatutaria que corresponda.

SEXTA. - Los colores del Club, son: azul, blanco, celeste, dorado y negro

SÉPTIMA. - El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más organismos deportivos de misma estructura, caso contrario serán suspendidos un año calendario.

OCTAVA. - Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización establecido por la entidad deportiva de su jurisdicción.

NOVENA. - El Club deberá presentar anualmente al ente rector del deporte, para efectos de control y registro,

la nómina actualizada de sus socios, certificada por el secretario, en la que consten nombres completos, correos electrónicos, número de cédula y firma.

DÉCIMA. - Es obligación del Club notificar y registrar inmediatamente al ente rector del deporte los cambios que se produzcan en el Directorio y en la nómina de socios.

UNDÉCIMA. - En todo lo que no se haya previsto o regulado en el presente estatuto se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento y demás normativa legal vigente aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Club, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de estos estatutos, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA. - Una vez aprobados legalmente estos Estatutos, el Directorio ordenará su publicación en la página web del Club y ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “Golf Country Club”, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTICULO TERCERO.- El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “Golf Country Club”, deberá reportar al Ministerio de Educación Deporte y Cultura, toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “Golf Country Club”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se exhorta al organismo deportivo a reformar su estatuto conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, así como en la Disposición Transitoria Octava de su Reglamento, debiendo adecuar las normas estatutarias a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, bajo apercibimiento de las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO NOVENO. - En la ejecución del presente estatuto aprobado, la Organización Deportiva observará

la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexas y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-SD-2026-2193-M

Anexos:

- 2026.09.11.informe_técnico_favorable_golf_country_club-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
Diego Fernando Trujillo Llumiquinga
Abogado de Asuntos Deportivos 2

dt/lj/jm



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0261-R**Quito, D.M., 01 de octubre de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”*;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”*;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”*;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;

Que, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, fue publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 223 de 11 de febrero de 2026;

Que, el artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: *“El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: // 1. En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo; (...)”*;

Que, la disposición transitoria cuarta de la norma invocada, establece: *“Mientras no se promulgue el Reglamento a la presente ley, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias vigentes que sean compatibles con lo previsto en ella.”*;

Que, el artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación, Física y Recreación (Vigente al inicio de la intervención), señalaba: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo; (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación(Vigente al inicio de la intervención);

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (Vigente al inicio de la intervención), determina: *“De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley”;*

Que, el artículo 56 de la norma invocada(Vigente al inicio de la intervención), establece: *“El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio”;*

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento (Vigente al inicio de la intervención), determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud”;*

Que, el artículo 58 de la precitada norma (Vigente al inicio de la intervención), señala: *“El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen*

inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 422 de 12 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación;

Que, la disposición transitoria décima segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y Recreación, establece: “*Los procedimientos y trámites que se estén llevando a cabo dentro de las organizaciones deportivas y ante el ente rector del deporte, se seguirán sustanciando conforme a la normativa con las que iniciaron*”;

Que, la disposición derogatoria única de la normativa invocada, establece: “*Deróguese el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, emitido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 268 de 17 de agosto de 2020 así como cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: “*Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: //Fusiones// (...) 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: “*Artículo 1.- Fusióne por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la

denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: “**Artículo 2.-** Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, el extinto Ministerio del Deporte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A de 5 de septiembre de 2025, dispuso la suspensión de términos y plazos administrativos como medida preventiva frente al proceso de fusión institucional;

Que, posteriormente, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, mediante Resolución Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R, de 15 de septiembre de 2025, ratificó y amplió dicha suspensión en todos los procesos administrativos derivados de los ministerios fusionados, disposición actualmente vigente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, se establece:

“Artículo 3.Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa pertinente, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...) 20. Suscribir los actos administrativos y de simple administración en los procesos de intervención a las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, de conformidad a las causales y parámetros previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su reglamento, cumpliendo con el debido proceso y legítima defensa; (...) 49. Designar y remover los cargos de interventores, ejecutores, liquidadores, representantes legales temporales y provisionales; (...)”;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0191-R de 01 de julio de 2026 el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura resolvió prorrogar el periodo de intervención de la Federación Ecuatoriana de Remo, por el plazo de 90 días, ratificando al abogado Marcos Xavier Chiqui Ortiz como su interventor;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Oficio Nro. INTERV-FEECRE-2026-004-OF de 30 de septiembre de 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-23063-EXT de la misma fecha, el interventor de la Federación Ecuatoriana de Remo indicó: “(...) *En razón de lo expuesto y, de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, LE SOLICITO CON EL DEBIDO RESPETO SE SIRVA DISPONER UNA PRÓRROGA POR EL PLAZO DE 90 DÍAS DE MI NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR.*”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-2114-M de 30 de septiembre 2026, el Director de Asuntos Deportivos emitió informe para prórroga de intervención de la **Federación Ecuatoriana de Remo**;

Que, al existir elementos concordantes y verificar que no se ha subsanado la causal que motivó la intervención de la **Federación Ecuatoriana de Remo**, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de organización deportiva, como es la prórroga de intervención, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

Que, la Disposición Transitoria Décima Segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación determina que los procedimientos y trámites que se estén llevando a cabo dentro de las organizaciones deportivas y ante el ente rector del deporte se seguirán sustanciando conforme a la normativa con la que iniciaron; por tanto, corresponde aplicar la prórroga contemplada en la normativa vigente al momento de inicio de la intervención, evitando así una aplicación que modifique las reglas procedimentales bajo las cuales fue emitido el acto administrativo inicial;

Que, el procedimiento de intervención constituye una actuación administrativa iniciada y sustanciada bajo un marco normativo determinado, por lo que sus actos posteriores, incluida la prórroga del plazo de intervención, deben guardar coherencia con la normativa que reguló su inicio;

Que, para la determinación de la persona que ejercerá las funciones de interventor durante el período que se autoriza mediante el presente instrumento, se ha considerado que el abogado Marcos Xavier Chiqui Ortiz conoce la situación administrativa, jurídica, financiera y deportiva de la **Federación Ecuatoriana de Remo**, así como las actuaciones ejecutadas para superar la causal de intervención; encontrándose además en curso procesos de regularización institucional que requieren continuidad en su conducción. En tal sentido, su designación permite evitar una ruptura innecesaria en la gestión de la intervención, la duplicación de actuaciones y los efectos que supondría iniciar un nuevo proceso de conocimiento y entrega de información a otro interventor;

En ejercicio de las competencias delegadas por la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme al artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, y con fundamento en los artículos 226 de la Constitución de la República y 65, 67, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo;

RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar el periodo de intervención de la **Federación Ecuatoriana de Remo**, por el plazo de 90 días, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. En virtud de que la causal de acefalía en su representación legal, no ha sido subsanada.

Artículo 2.- Ratificar como interventor de la **Federación Ecuatoriana de Remo** al abogado Marcos Xavier Chiqui Ortiz, con cédula de ciudadanía No. 091892763-3. Ratificación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- El interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Federación Ecuatoriana de Remo**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción, emitir los reglamentos necesarios para el procedimiento eleccionario tanto para elegir al representante de las y los deportistas como de la fuerza técnica si fueren necesarios, sin que se necesite la aprobación de ningún organismo de funcionamiento del

organismo deportivo intervenido;

5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;

6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Federación, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;

7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;

8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;

9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;

10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;

11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;

12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;

13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la normativa legal aplicable; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;

14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;

15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;

16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;

17. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>, y,

18. Las demás que determine la normativa aplicable, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio Sectorial.

Artículo 4.- Ratificar el contenido de todos los actos administrativos relacionados con la intervención de la **Federación Ecuatoriana de Remo**, en todo lo que no hubiere sido reformado o se opusiere al presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Cargar la presente Resolución en el sistema de intervenciones.

Segunda. - Notificar el presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
6. Al/la titular Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano;
8. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
9. Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
10. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
11. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
12. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
13. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento;
14. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
15. Al/la titular de la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales;
16. Al interventor de la **Federación Ecuatoriana de Remo**; y,
17. Al/la representante legal del Comité Olímpico Ecuatoriano;

Tercera. - Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento, se realice el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el/la interventor/a. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Cuarta.- Disponer al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte que verifique la carga oportuna, en el Sistema de Intervenciones de Organizaciones Deportivas, del informe final debidamente motivado y sustentado por el interventor designado, antes del vencimiento del período de funciones establecido en la respectiva resolución de designación.

Quinta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al Interventor.

Sexta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el

interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Séptima.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y por ende, se registre el Directorio en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Octava.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Novena. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Décima. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DGD-2026-23063-EXT

Anexos:

- petición_de_prÓrroga_1-signed.pdf

lm/lm/jm





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.